

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTALIMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO
INTERNO.-

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DURANGO.

PAG. 2

REGLAMENTO.-

DE COMERCIO, INDUSTRIA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN
JUAN DE GUADALUPE, DURANGO.

PAG. 20

ESCUELA J. GUADALUPE AGUILERA
MODERNIZACION DE LA EDUCACION NORMAL Y
ACTUALIZACION DEL MAGISTERIO.

2 ACTAS.-

DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN
EDUCACION PRIMARIA DE LOS SIGUIENTES:

- NICOLAS GONZALEZ LERMA
- PEDRO HERNÁNDEZ SALDIVAR
- PÁNFILO LAZALDE ARENAS

PAG. 43
PAG. 45
PAG. 47

EL CIUDADANO LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70
fracción II de la Constitución Política del Estado, 15 y 16 de la Ley Orgánica
de la Administración Pública, he tenido a bien expedir el REGLAMENTO
INTERNO DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE DURANGO, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que al Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la familia para el Estado de Durango, le corresponde una delicada y noble responsabilidad, la Asistencia Social con un alto sentido humanista, y tiene como función primordial la atención de personas en condiciones de vulnerabilidad, marginación y pobreza extrema.

SEGUNDO: Que ha sido preocupación del Ejecutivo a mi cargo, que la Administración Pública del Estado, adopte una estructura interna adecuada de conformidad con lo que establece el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2004, implementando la modernización administrativa, para ello es necesario actualizar y en su caso crear el marco jurídico para el adecuado cumplimiento de las funciones que cada Dependencia requiere dentro del ámbito de toda su competencia

TERCERO: Que es necesario adecuar el orden jurídico que norma el funcionamiento del DIF Estatal, a fin de cumplir con las atribuciones que tiene la institución, estableciendo las facultades que corresponden a cada unidad orgánica, para convertirse en elemento regulador de su funcionamiento administrativo.

CUARTO: Que para dar cumplimiento con lo que establece el artículo 29 frac. III de la Ley de Asistencia Social en el Estado, el presente reglamento fue aprobado por la junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN DURANGO:**

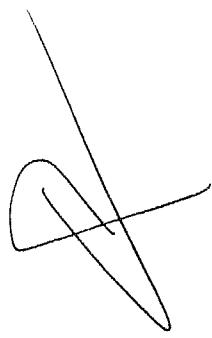
Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por DIF Estatal al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y por Ley a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango.

Artículo 3. El DIF Estatal para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

- 
- I. Promover y prestar servicios de asistencia social.
 - II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
 - III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social.
 - IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
 - V. Proponer a la Secretaría de Salud del Estado, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen.
 - VI. Fomentar y apoyar a las asociaciones civiles, así como a todo tipo de instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de

asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras Dependencias y Entidades.

- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de maltrato o abandono.
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención y rehabilitación de discapacitados.
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social.
- X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la prestación de servicios asistenciales.
- XI. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, mujeres, ancianos, discapacitados y en general a personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.
- XII. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de menores, mujeres e incapaces y en los procedimientos penales, civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
- XIII. Participar en programas de rehabilitación.
- XIV. Promover el establecimiento de centros y servicios de atención psicológica, social y ocupacional.
- XV. Participar, en el ámbito de competencia de DIF Estatal, en la atención y coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores sociales en beneficio de la población afectada en casos de desastre.
- XVI. Recomendar y promover el establecimiento de organismos e instituciones de asistencia social, brindando asesoría, evaluación y certificación de las actividades que desempeñan.
- XVII. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con las Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los sectores privado y social en materia de asistencia social.
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. El DIF Estatal contará con la siguiente estructura operativa:

Dirección General.
Dirección de Planeación y Programas Asistenciales.
Dirección de Operación.
Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.
Dirección de Servicios Administrativos.

Así como de aquellas otras áreas que la Junta de Gobierno y la Dirección General determinen.

Artículo 5. Las áreas de DIF Estatal, conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo 1998 – 2004, así como de los programas sectoriales e institucionales.

En la prestación de servicios y realización de acciones, DIF Estatal actuará en coordinación con Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como con Organismos Públicos y Privados, según la competencia que a éstos le otorguen las leyes.

Capítulo II

Del Director General

Artículo 6. Al frente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango habrá un Director General a quien corresponderán originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de DIF Estatal y podrá, para el mejor desempeño de sus funciones, delegar sus facultades a servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, emitiendo los acuerdos respectivos de conformidad con lo establecido por la Ley.

Artículo 7. Son atribuciones del Director General:

- I. Ejercer la representación legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Representar a DIF Estatal, ante Organismos e Instituciones Públicas, Privadas y Sociales, Nacionales e Internacionales.

- III. Administrar los recursos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.
- IV. Formular conforme a las disposiciones legales, las políticas, planes, programas y presupuestos que le correspondan y someterlos a consideración de la Junta de Gobierno.
- V. Ejecutar los acuerdos del órgano de Gobierno y demás autoridades superiores.
- VI. Suscribir contratos, acuerdos y convenios con los sectores público y privado, para la realización de acciones conjuntas en materia de asistencia social.
- VII. Coordinar con las Entidades integrantes del Sector Salud, la ejecución de programas interinstitucionales conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1998 – 2004.
- VIII. Establecer en el marco de su competencia, los programas de asistencia social implementados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que así convengan a la realidad Estatal.
- IX. Establecer con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la coordinación necesaria para la ejecución de los programas de asistencia social en los municipios.
- X. Dirigir, organizar, y controlar el funcionamiento de las áreas y programas de DIF Estatal.
- XI. Celebrar acuerdos con los Directores y demás personal a su cargo, así como conceder audiencias al público en general.
- XII. Promover y dictar medidas de desarrollo y modernización administrativa en las áreas de DIF Estatal.
- XIII. Proporcionar información, datos y cooperación técnica que le sean requeridos por Dependencias e Instituciones Públicas y Privadas.
- XIV. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de DIF Estatal con sus trabajadores, así como sancionar administrativamente al personal.
- XV. Certificar las actividades de los organismos e instituciones privadas dedicadas a la asistencia social.

- XVI. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos a Instituciones Públicas o Privadas que actúen en el campo de la asistencia social.
- XVII. Las demás que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo, las que señale la Ley y demás las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Capítulo III

Del Órgano de Vigilancia

Artículo 8. El Órgano de Vigilancia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará a cargo de un Comisario Público y tendrá como función evaluar su desempeño general y funciones.

Artículo 9. El Comisario Público será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa y fungirá como representante de la misma, ante los órganos de gobierno y de control interno de DIF Estatal.

Artículo 10. El Comisario Público tendrá las facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su reglamento, el Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

Del Órgano de Control Interno

Artículo 11. Al frente del Órgano de Control Interno estará un Contralor Interno que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Durango, en los términos del Artículo

36, Fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y quedará a cargo de la Contraloría Interna de DIF Estatal.

Artículo 12. El Contralor Interno, actuará y ejercerá sus facultades teniendo por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de DIF Estatal, manteniendo un adecuado nivel de coordinación con las distintas unidades administrativas que conforman su estructura orgánica y operativa, desarrollando sus funciones conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

Artículo 13. La Contraloría Interna de DIF Estatal, contará con el personal necesario para desarrollar sus funciones, y estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

Artículo 14. La Contraloría Interna de DIF Estatal, ejercerá las facultades que le confiera el Titular de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, las previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y aquellas que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Capítulo V

De las Direcciones

Artículo 15. Al frente de cada Dirección habrá un Director de Área, quién será designado y removido libremente por el Director General, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

En el desempeño de sus funciones los Directores serán auxiliados por subdirectores, coordinadores, jefes de departamento y por el demás personal que sea necesario.

Artículo 16. Correspondrán a los Directores las siguientes facultades comunes:

- I. Acordar con su superior inmediato el despacho y resolución de los asuntos de sus ámbitos de competencia.

- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Director General les delegue y encomiende, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- III. Formular los planes, programas y presupuestos que les correspondan y someterlos a la consideración de su superior inmediato para su aprobación.
- IV. Planear, dirigir, organizar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo.
- V. Administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de la Dirección a su cargo, estableciendo medidas para su optimización y racionalización.
- VI. Formular y proporcionar opiniones, informes y dictámenes en aquellos asuntos que sean propios de su competencia.
- VII. Integrar y proponer medidas de modernización y mejoramiento administrativo de las unidades a su cargo.
- VIII. Representar a DIF Estatal ante Dependencias e Instituciones Públicas, Privadas y Sociales y presidir o participar en los Consejos, Comités u otros que les correspondan, conforme a sus ámbitos de competencia y políticas que al respecto establezca su superior jerárquico inmediato.
- IX. Conceder audiencias al público en general.
- X. Apoyar la ejecución de programas mediante la elaboración de propuestas de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.
- XI. Delegar facultades a sus subalternos.
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia.
- XIII. Proporcionar asesoría, capacitación y apoyo técnico en materia de su competencia, al personal a su cargo, así como a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

- XIV. Promover y vigilar que en la atención y resolución de los asuntos de su competencia se cumplan las políticas y lineamientos dictados por su superior jerárquico, los ordenamientos legales y demás disposiciones normativas aplicables.
- XV. Las demás que les confiera su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo VI

De la Dirección de Planeación y Programas Asistenciales

Artículo 17. La Dirección de Planeación quedará bajo el cargo de un Director, al que le corresponderán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar la operación de las áreas y programas a cargo de la Dirección, así como proponer normas y lineamientos que coadyuven a su buen funcionamiento.
- II. Presentar a la Dirección General los diagnósticos, planes, programas y líneas de acción en materia de asistencia social de conformidad con los Planes de Desarrollo Nacional y Estatal, así como dar seguimiento al cumplimiento de metas.
- III. Coordinar acciones de capacitación y profesionalización del personal de DIF Estatal, así como el de los Sistemas Municipales DIF.
- IV. Establecer y operar instrumentos para la planeación y evaluación de las actividades de los programas institucionales.
- V. Autorizar y sancionar los proyectos de presupuesto de las áreas adscritas a la Dirección.
- VI. Conocer, y en su caso autorizar las solicitudes de recursos materiales, económicos y humanos de las áreas y centros dependientes de la Dirección.
- VII. Explorar en lo interno y lo externo las opciones y alternativas para el óptimo funcionamiento de DIF Estatal.

- VIII. Coordinar la elaboración de los programas operativos anuales y programas generales de trabajo, y todos aquellos manuales e instrumentos relacionados con la correcta organización y operación de DIF Estatal.
- IX. Elaborar los informes de actividades de DIF Estatal que presenta la Dirección General y el Patronato.
- X. Coordinar la recopilación, análisis y procesamiento de la información de las actividades de DIF Estatal y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, según la estructura programática del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XI. Validar la información que en asuntos de esta Dirección sea solicitada por la Dirección General, Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y medios de comunicación.
- XII. Establecer políticas, estrategias y líneas de acción en materia de prevención de discapacidad, rehabilitación e integración social y servicios asistenciales.
- XIII. Dirigir y coordinar la operación de los programas asistenciales y centros de atención a personas con discapacidad, concertando acciones de apoyo con los tres Órdenes de Gobierno y demás Instituciones y Organismos Públicos y Privados.
- XIV. Las demás que le confiera el Director General de DIF Estatal, y las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Capítulo VII

De la Dirección de Operación

Artículo 18. La Dirección de Operación quedará bajo el cargo de un Director, al que le corresponderán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar la operación de las áreas y programas a cargo de la Dirección, así como proponer normas y lineamientos que coadyuven a su buen funcionamiento.

- II. Aplicar y supervisar las políticas en materia alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario definidas por el Sistema Nacional DIF.
- III. Conducir estudios e investigaciones para la detección, registro y diagnóstico de población vulnerable sujeta a la aplicación de programas y servicios de asistencia alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario.
- IV. Aplicar y supervisar las normas, políticas y lineamientos para la operación y evaluación de los programas alimentarios y de desarrollo familiar y comunitario de DIF Estatal.
- V. Instrumentar estrategias, programas y acciones en materia alimentaria y de desarrollo comunitario, orientados a mejorar las condiciones de vida de la población beneficiaria.
- VI. Definir índices y criterios para la identificación y calificación de beneficiarios de apoyos alimentarios y de acciones de desarrollo familiar y comunitario e integrar los Padrones de Beneficiarios correspondientes.
- VII. Realizar análisis técnicos de aportes nutricios y calóricos para garantizar la calidad de los productos y la efectividad de los programas alimentarios a cargo de DIF Estatal, así como acciones de orientación alimentaria sobre el valor nutricional de productos y de hábitos alimenticios y de higiene.
- VIII. Identificar comunidades indígenas, rurales y urbanas en condiciones de vulnerabilidad extrema para su atención integral, considerando sus formas, usos y costumbres de participación social.
- IX. Promover la organización social y comunitaria para impulsar programas de asistencia social.
- X. Coordinar, en el ámbito del Consejo Estatal de Protección Civil, acciones de atención y ayuda a personas en condiciones de emergencia derivadas de casos de desastre.
- XI. Intervenir en el diseño de modelos de atención de carácter integral orientados a la asistencia alimentaria y al desarrollo familiar y comunitario e instrumentar su aplicación:

- XII. Vigilar la debida aplicación de recursos federales en los programas de asistencia social alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario a los que se encuentran destinados.
- XIII. Las demás que le confiera el Director General de DIF Estatal, y las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Capítulo VIII

De la Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia

Artículo 19. La Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quedará bajo el cargo de un Director, al que le corresponderán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer un proceso constante de asesoría jurídica a las unidades operativas de DIF Estatal, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos no Gubernamentales y Entidades prestadoras de asistencia social pública y privada.
- II. Conciliar los intereses de los miembros del núcleo familiar y propiciar el constante desarrollo de sus integrantes.
- III. Prestar asesoría jurídica y patrocinar juicios en materia familiar a los sujetos de asistencia social.
- IV. Promover el buen trato a niñas y niños y la erradicación de maltrato hacia ellos, a través de la prevención, asistencia, atención y seguimiento de casos.
- V. Defender y asesorar al menor en juicio y fuera de él, cuando así lo soliciten sus representantes legítimos o la autoridad competente.
- VI. Tomar las medidas de protección cuando las niñas, niños y adolescentes sean amenazados o violados por acciones u omisiones de los particulares o del Estado, por omisión o abuso de quienes ejercen la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda; y acciones u omisiones contra si mismo.

- VII. Hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la Republica y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, todos aquellos casos que importen la comisión de un delito en contra de menores.
- VIII. Establecer una coordinación constante con las Delegaciones Municipales, mediante la implementación de programas de asistencia jurídica y prevención social.
- IX. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Registro Civil y sus oficialías, la regularización de las uniones libres y el registro de nacimiento de menores.
- X. Proporcionar apoyo psicoemocional a víctimas o generadoras de maltrato, particularmente a población de escasos recursos económicos.
- XI. Intentar abatir el fenómeno de la violencia intrafamiliar, implementando programas de prevención y atención de conflictos a través de formas no violentas.
- XII. Promover la regularización de la situación jurídica de los menores, así como el procedimiento administrativo y legal de adopción, coordinando y organizando al Consejo Técnico de Adopciones.
- XIII. Operar las acciones del organismo en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional.
- XIV. Coordinar y organizar a Instituciones Públicas, Privadas, Educativas, Organismos no Gubernamentales y Sociedad Civil para lograr una cultura de no violencia.
- XV. Promover la investigación y estudios sistemáticos sobre la violencia familiar.
- XVI. Brindar al menor maltratado, una casa hogar en donde gocen de protección, comprensión, seguridad, de un ambiente de respeto y afecto, que les permita sobreponerse a los efectos del maltrato.
- XVII. Regularizar jurídicamente el patrimonio inmobiliario del Sistema Estatal DIF.
- XVIII. Promover reformas legislativas en materia de menores y las familias, que protejan prioritariamente el interés superior de niños y niñas.

- XIX. Elaborar los convenios de colaboración, acuerdos de coordinación y contratos, que permitan realizar un trabajo conjunto con otras Instituciones Públicas y Privadas, para el logro de los objetivos de DIF Estatal.
- XX. Coadyuvar con las autoridades educativas para que los menores ocurran a la escuela y vigilar que quienes tengan la patria potestad o tutela cumplan con esa obligación.
- XXI. Formular, proponer y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia del propio DIF Estatal en materia de asistencia social.
- XXII. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones de DIF Estatal, así como del Sistema Nacional y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XXIII. Actuar como Apoderado General para pleitos y cobranzas de DIF Estatal, ante toda clase de autoridades del fuero común o federal, ejercitando las acciones competentes para el cumplimiento de sus objetivos, protección de su patrimonio o de cualquier otra naturaleza.
- XXIV. Establecer y operar los sistemas de información de las actividades y servicios que en materia jurídica presten DIF Estatal y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XXV. Expedir copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos de la Dirección.
- XXVI. Coordinar la Comisión de Evaluación y Asesoría en Asistencia Social Pública y Privada de DIF Estatal.
- XXVII. Las demás que le confiera el Director General de DIF Estatal, y las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Capítulo IX

De la Dirección de Servicios Administrativos

Artículo 20. La Dirección de Servicios Administrativos quedará bajo el cargo de un Director, al que le corresponderán las siguientes facultades y obligaciones:

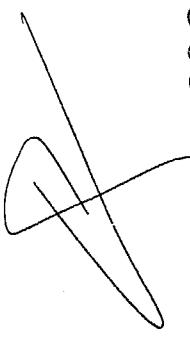
- I. Establecer y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos financieros, materiales, humanos y servicios generales de DIF Estatal.
- II. Integrar el presupuesto anual de DIF Estatal y administrar su ejercicio, así como establecer mecanismos para su ejecución, control, análisis, y evaluación.
- III. Establecer la estructura programática-presupuestal anual y administrar el sistema de control de gestión.
- IV. Operar el sistema de contabilidad y formular los estados financieros de las diversas áreas de DIF Estatal.
- V. Administrar los sistemas de operación, registro y control de los ingresos y egresos, así como los relativos a depósitos bancarios e inversiones.
- VI. Establecer las previsiones presupuestales y el control de los compromisos de pago y realizar su liquidación conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes.
- VII. Tramitar las altas, nombramientos, licencias, cambios de adscripción, movimientos y bajas del personal del DIF Estatal, así como definir y operar los medios de identificación del personal.
- VIII. Administrar las estructuras de puestos, sueldos y salarios del personal y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas determinados por ley.
- IX. Establecer y operar los planes y programas anuales de adquisición, almacenaje y abastecimiento de recursos materiales, de mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles, así como los correspondientes a la prestación de los servicios generales de apoyo a las diversas áreas de DIF Estatal.
- X. Establecer y difundir a las Direcciones de Área, las normas y lineamientos para la adquisición y prestación de los recursos y servicios de su competencia.
- XI. Conducir las licitaciones públicas para la adquisición de insumos o contratación de los bienes, obras y servicios.
- XII. Suscribir los pedidos y contratos derivados de la adquisición de bienes y contratación de servicios bajo su responsabilidad.

- XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles, proporcionar los servicios de conservación y mantenimiento de los mismos, así como determinar su baja y destino final.
- XIV. Administrar el uso y asignación del parque vehicular, así como los sistemas para su mantenimiento, reparación, aseguramiento y control documental correspondientes.
- XV. Instrumentar y operar las políticas, sistemas y procedimientos para la prestación de los servicios generales complementarios de apoyo, requeridos para el óptimo funcionamiento de DIF Estatal.
- XVI. Las demás que le confiera el Director General de DIF Estatal, y las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Capítulo X

De la Coordinación de Proyectos y Construcción (Coordinación SECOPE – DIF)

Artículo 21. Al frente de la Coordinación de Proyectos y Construcción SECOPE – DIF estará un Coordinador que será designado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y en atención al Convenio de Apoyo Técnico SECOPE – DIF de la fecha del 4 de enero de 1999.

La coordinación estará adscrita como órgano staff a la Dirección General de DIF Estatal para fines de coordinación en su ámbito de acción.

Artículo 22. El coordinador actuará y ejercerá sus facultades teniendo por objeto realizar y supervisar las obras, los mantenimientos y los proyectos que le sean encomendados.

Artículo 23. La Coordinación de Proyectos y Construcción SECOPE – DIF, contará con el personal necesario para desarrollar sus funciones, el cual estará adscrito jerárquicamente al DIF y recibirá el apoyo técnico de la SECOPE.

SECOPE y DIF Estatal están de acuerdo en que cada uno asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

Artículo 24. La Coordinación de Proyectos y Construcción SECOPE – DIF, ejercerá las facultades y obligaciones que le confiera el convenio de Apoyo Técnico SECOPE – DIF de la fecha 4 de enero de 1999 y aquellos que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

De la Suplencia de los Servidores Públicos

Artículo 25. Durante la ausencia del Director General, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a DIF Estatal, estarán a cargo de los Directores de Área, conforme a la competencia de los asuntos.

Artículo 26. Durante las ausencias de los Directores, estos serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior, dentro de su respectivo ámbito de responsabilidad.

Capítulo XI

De las modificaciones al Reglamento

Artículo 27. Las modificaciones al presente Reglamento, serán facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de DIF Estatal.

Artículo 28. El Director General de DIF Estatal tendrá la facultad de presentar a la Junta de Gobierno, las iniciativas para la modificación del Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto por este reglamento

TERCERO. El presente Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 Frac. III de la Ley de Asistencia Social en el Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., agosto 05 de 2004
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

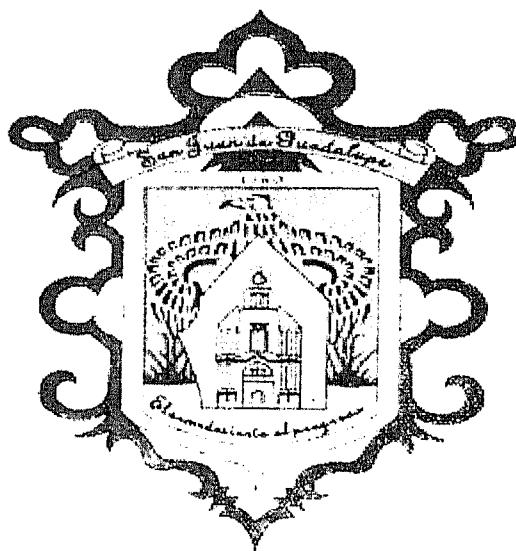
LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO

EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
ESTATAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE DURANGO

DR. CÉSAR HUMBERTO FRANCO MARISCAL



**REGLAMENTO DE
COMERCIO, INDUSTRIA,
PRESTACION DE
SERVICIOS Y
ESPECTACULOS PUBLICOS
DEL MUNICIPIO DE SAN
JUAN DE GUADALUPE,
DURANGO.**

ADMINISTRACION 2001-2004.

**REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA,
PRESTACION DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE
GUADALUPE, DGO.**

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de San Juan de Guadalupe y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales, prestadores de servicio y espectáculos públicos, regulando la autorización, vigilancia y fiscalización de los mismos dentro de todo el territorio del Municipio, incluyendo poblados, comunidades, ejidos y rancherías, y sus disposiciones son de carácter obligatorio. Por Espectáculo Público se entiende todo evento de diversión o entretenimiento de cobro o gratuito que esté disponible para el público en general. Los espectáculos privados, para efectos de este reglamento, dejarán de serlo y pasarán a ser considerados como públicos cuando afecten la tranquilidad de vecinos o particulares independientemente del lugar o las demás circunstancias que pudieran darse.

ARTICULO 2. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración municipal, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTICULO 3.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los siguientes ordenamientos:

- A) La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el presente Reglamento, Ordenanzas y Acuerdos de carácter general.
- B) Sometimiento a previa licencia de uso específico de suelo
- C) Ordenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución o prohibición de un acto.
- D) Ley de Profesiones.
- E) Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.
- F) Los demás ordenamientos que dicte el Ayuntamiento y las leyes Estatales y Federales aplicables.

ARTICULO 4.- Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

I.- De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad a la ventanilla única de Gestión Municipal de la Tesorería Municipal, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la licencia de uso específico del suelo respectiva.

II. De manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.

III.- De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.

IV.- Los demás que le impongan este y otros ordenamientos legales.

CAPITULO SEGUNDO
**DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

ARTICULO 5.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere Licencia de Uso Específico de Suelo y De Funcionamiento, expedidas con base a los preceptos legales dictados por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

ARTICULO 6.- Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTICULO 7.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de Licencia de Uso Específico de Suelo y de Funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en este reglamento y, en su caso, a la Ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos legales aplicables a estos conceptos.

ARTICULO 8.- Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la ventanilla única de Gestión Municipal y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto. Además, no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales, entre los cuales se encuentran parques, jardines, canchas públicas, mercados públicos, calles y banquetas, entre otros.

ARTICULO 9.- La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

ARTICULO 10.- Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento por conducto de la ventanilla única de Gestión municipal de la Tesorería municipal o por la dependencia administrativa que designe el Presidente Municipal. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTICULO 11.- La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindante o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de lo dispuesto en este reglamento y a falta de disposición expresa se estará a lo que señala la Ley de Hacienda Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTICULO 12.- Requieren de licencia de uso específico de suelo:

- I. Los establecimientos comerciales
- II. Los establecimientos industriales
- III. Los establecimientos de prestación de servicios
- IV.-Vivienda.

ARTICULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

- I. Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.
- II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.
- III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se imparten disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Obras y Urbanización del Municipio.

ARTICULO 14.- El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas, a falta de estas mediante solicitud simple.
- II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación.
- III. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación.
- IV. Citar domicilio particular.
- V. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario.
- VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable energía eléctrica y otros.
- VII. Sujetarse a la inspección que realice la ventanilla única de Gestión Municipal, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento y seguridad de acuerdo al reglamento de construcciones y disposiciones estatales y federales si existen en la materia. Entendiendo por seguridad todos aquellos elementos que permitan evitar riesgos a los habitantes cercanos y/o vecinos y que no estén a menos de cincuenta metros de hospitales, escuelas, albergues, iglesias, centros deportivos, recreativos, culturales o industriales inflamables o con grandes concentraciones de trabajadores.
- VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

De la misma manera el Ayuntamiento deberá expedir un acuerdo en el que sobre un plano o croquis se determine detalladamente el uso de suelo de las diferentes áreas, manzanas o fracciones de terreno tanto de la cabecera municipal, como de aquellas comunidades cuyo grado de urbanización lo requiera.

ARTICULO 15.- Recibida la solicitud por la ventanilla única de Gestión ésta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTICULO 16.- La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la Tesorería Municipal, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTICULO 17.- En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causado por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas.

ARTICULO 18.-Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores no excederá a treinta días hábiles.

ARTICULO 19.-Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería Municipal, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

ARTICULO 20.-Las licencias de uso específico del suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante.
- II. Domicilio fiscal del establecimiento.
- III. Vigencia.
- IV. Giro o actividad.
- V. Fecha de su expedición.
- VI. Horario de funcionamiento.
- VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

ARTICULO 21.- La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Tesorero y por el Presidente Municipal, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

ARTICULO 22.- Es facultad del H. Ayuntamiento, a través de la oficina correspondiente, dependiente de la Tesorería municipal, determinar en qué establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expedir bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el

H., Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en éstos establecimientos. En caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

I.- Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.

II. Los restaurantes deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente.

III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados, siempre que el reglamento respectivo lo autorice. IV. Los hoteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto y al reglamento respectivo. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 23.-La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla única de gestión, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 24.- Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la ventanilla única de gestión durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el H. Ayuntamiento. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en este Reglamento y a falta de este a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 25.- La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de revalidación o refrendo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos que establece este reglamento, se siga utilizando la misma razón social y no exista intención de evadir el pago de derechos.

ARTICULO 26.- La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones especiales para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo, licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CONTRUBUCIONES

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias de funcionamiento, con para el comercio, la industria y cualesquier otra actividad que realice el municipio, se causarán las siguientes tarifas:

I.- Con capital¹ hasta de un mil pesos, pagará de 3 a 6 salarios mínimos.

II.- Con capital de un mil un pesos a cinco mil pesos, pagará de 7 a 14 salarios mínimos.

III.- Con capital de cinco mil un pesos a veinticinco mil pesos, pagará de 15 a 22 salarios.

IV.- Con capital de veinticinco mil un pesos a cien mil pesos, pagara de 23 a 39 salarios.

V.-Con capital de cien mil un pesos a doscientos cincuenta mil pesos, pagará de 40 a 65 salarios.

VI.- Con capital de doscientos cincuenta mil y un pesos a un millón de pesos, pagará de 66 a 260 salarios.

VII.- Con capital de mas de un millón de pesos mas uno, pagará hasta 800 salarios, a criterio.

En el caso de la expedición de licencias de funcionamiento para negocios que expanden bebidas alcohólicas y sus refrendos se aplicarán las siguientes tarifas:

Expendios, quinientos salarios mínimos y noventa por refrendo anual.

Cervecerías, seiscientos treinta salarios y ciento dos salarios por refrendo anual.

Cantinas, ochocientos ochenta salarios y ciento treinta salarios por refrendo anual.

Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, trescientos ochenta salarios y ciento veinticinco salarios por refrendo.

Agencias Comercializadoras, dos mil salarios y seiscientos treinta salarios por refrendo anual.

Fabrica de Bebidas, quinientos salarios y ciento veinticinco salarios por refrendo anual.

En el pago anual de los refrendo de las licencias de funcionamiento a que se refiere este artículo aplicará el cincuenta por ciento de las tarifas anteriores, en virtud de la situación económica del municipio y del comercio en particular.

El Municipio valorará aquellos solicitudes de expedición de licencias y podrá hacer los descuentos a las cuotas y tarifas anteriores analizando el número de empleos que genere, el tamaño de la inversión, los efectos positivos que propicie la competencia, el volumen de ventas anuales y el giro de que se trate.

No causarán derechos los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas o ganaderos exclusivamente por lo que se refiere a su giro agropecuario.

De la misma manera se causarán las siguientes tarifas:

1. Bailes públicos lucrativos, de diez a treinta salarios mínimos y dos salarios los que no lo sean.
2. Seguridad pública contratada en eventos especiales en la Cabecera municipal, de cinco a quince salarios
3. Aparatos fotoeléctricos, tocadiscos, rocolas, sinfonolas, etc., en lugares con acceso público de uno a cinco salarios.
4. Aparatos mecánicos de uno a tres salarios.
5. Cines ambulantes, carpas de dos a diez salarios.
6. Serenatas un salario
7. Variedades en casinos, clubs, restaurantes, centros sociales de uno a diez salarios.
8. Por cada corrida de toros, charreada o coleadera de tres a veinte salarios.
9. Funciones de box, de cuatro a diez salarios.

10. Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos, de cinco a diez salarios mínimos.
 11. Anuncios de propaganda en unidades de sonido móviles o estáticas de 12 a 20 salarios semestralmente por unidad, debiendo obsequiar al menos tres paquetes de anuncios anuales al Ayuntamiento.
 12. Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores de diez a treinta salarios anuales
 13. Por horas extras, previa solicitud, de dos a seis salarios para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y de uno a dos en restaurantes, loncherías, etc.
 14. Por matanza de equinos, de uno a cuatro salarios.
 15. Por cuota mensual de agua: treinta pesos en la Cabecera Municipal, mientras que en el caso de las demás comunidades, serán sus propios usuarios quienes en forma organizada, determinarán las cuotas que les permitan operar siendo completamente auto financierables, salvo acuerdo expreso en contrario del Ayuntamiento.
 16. Por contratación o conexión de tomas de agua potable, tres salarios.
 17. Por contratación o conexión de tomas de drenaje, doce salarios.
 18. Por reparación de tomas de agua y drenaje: un salario.
 19. Por explotación comercial de materiales de construcción, bancos de materiales ubicados dentro del Municipio, 0.010 salarios por metro cúbico.
 20. Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., un salario mínimo.
 21. Cargadores, cuidadores, lavacoches, fotógrafos, plomeros, afiladores, albañiles y en general quienes realicen oficios en vía pública o en domicilios, un salario mínimo.
 22. Los comerciantes ambulantes causarán por día de instalación, un salario mínimo, por al menos un área de cuatro por cuatro metros.
 23. Los puestos fijos o semifijos fuera de los mercados, pagarán de uno a diez salarios mínimos.
 24. Por ocupar puestos en mercados públicos o superficies dentro de los mismos, pagarán de tres a veinte salarios mínimos.
 25. Por prestar el servicio público de transporte de pasajeros, local o foráneo, se aplicarán las tarifas anuales que establecen las fracciones I a VII y párrafo siguiente de este artículo, según sea el caso, debiendo además prestar gratuitamente al Ayuntamiento al menos tres veces por año el mismo número de unidades por corrida que utilice, a fin de que este los utilice en viajes propios de estudiantes, ejidatarios o de gobierno.
 26. Por usar, gratuitamente o mediante renta, salones de baile, además de pagar lo que establecen las fracciones V, VI o VII de este artículo, según el valor del inmueble y el negocio completo, están obligados a prestar gratuitamente el inmueble al Ayuntamiento al menos dos veces al año.
- El Ayuntamiento deberá crear un Padrón Municipal de contribuyentes. Los pagos anuales deberán hacerse en enero y los semestrales deberán realizarse en enero y en junio de cada año.
- En el caso de los anuncios no pagados el Municipio en todo momento podrá retirarlos con cargo al propietario, pudiendo retener los bienes para garantizar los adeudos.
- ARTÍCULO 28.- Por la expedición de licencias de uso específico de suelo** para el comercio, la industria y

cualesquier otra actividad que se realice en el municipio, se causarán las siguientes tarifas:

- I.- Con capital hasta de un mil pesos, pagará de 5 a 10 salarios mínimos.
- II.- Con capital de un mil un pesos a cinco mil pesos, pagará de 11 a 20 salarios mínimos.
- III.- Con capital de cinco mil un pesos a veinticinco mil pesos, pagará de 21 a 35 salarios.
- IV.- Con capital de veinticinco mil un pesos a cien mil pesos, pagará de 36 a 75 salarios.
- V.- Con capital de cien mil un pesos a doscientos cincuenta mil pesos, pagará de 76 a 120 salarios.
- VI.- Con capital de doscientos cincuenta mil y un pesos a un millón de pesos, pagará de 121 a 500 salarios.
- VII.- Con capital de un millón de pesos más uno en adelante, hasta mil quinientos salarios.

El Municipio valorará aquellos solicitudes especiales de licencias de uso de suelo y de funcionamiento y podrá hacer los descuentos a las cuotas y tarifas anteriores analizando el número de empleos que genere, el tamaño de la inversión, los efectos positivos que propicie la competencia, el volumen de ventas anuales y el giro de que se trate. Aquellas empresas que por su tamaño o posible expansión monopolicen o puedan monopolizar la producción de un bien o la prestación de un servicio el Ayuntamiento no les autorizará nuevas licencias, aunque cumplan con los demás requisitos.

CAPITULO CUARTO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 29.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

- I. Las 24 horas del día: hoteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, hospitales, clínicas y pensiones para vehículos. Las farmacias deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine o en su caso vender los medicamentos a cualquier hora de la noche cuando la situación así lo requiera, la negación de este servicio será causa de aplicación de sanciones económicas que pueden ir de cinco a cincuenta salarios mínimos y hasta la cancelación de licencia de funcionamiento según la gravedad del caso.
- II. Hasta las 24:00 horas al día: Expendios de gasolina, de diesel, de lubricantes y refaccionarías, talleres electromecánicos, vulcanizadoras y talleres en general. Las gasolineras están obligadas aprestar servicio en casos de emergencia, en caso de no hacerlo podrán aplicarse las mismas sanciones a que se refiere la fracción anterior.
- III. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, papelerías, lecherías, fruterías, recaudaderías, panaderías y carnicerías de las 6:00 a las 22:00, de lunes a domingo.
- IV. Fondas y loncherías, funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado.
- V. Las taquerías funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo, permitiéndose la venta de cerveza sólo con alimentos, previa licencia correspondiente.
- VI. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 5:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

VII. Los expendios de materiales para construcción y vajaderías, de las 7:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7:00 a 18:00 horas.

IX. Los mercados públicos de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas con venta de mayoreo, que funcionarán 22:00 horas.

X. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados y comercios, podrán estar en funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, de lunes a domingo y con permiso especial para operar las veinticuatro horas a aquellos establecimientos que lo justifiquen. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas los días domingos mientras el reglamento respectivo así lo determine y las demás leyes y reglamentos también.

XI. Los billares, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 20:00 horas sin venta de cerveza. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y porten arma. Se podrán conceder permisos especiales previamente debiendo pagar al menos tres salarios mínimos por cada hora extra, por un máximo de cuatro horas.

XII. Las pistas de baile, centros sociales y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a domingo de las 17:00 a las 3:00 horas del día siguiente. Las pistas para baile deberán funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrá ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento.

XIII. Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de lunes a sábado de las 10:00 a las 22:00 siempre que el consumo se realice en el interior de los locales, sujetándose, en todo caso a las modalidades que establece el reglamento respectivo. Las vinaterías, expendios y comercializadoras de bebidas alcohólicas de las 10:00 a las 19:00 de lunes a sábado exclusivamente.

XIV. Los restaurantes-bar, de lunes a sábado de las 12:00 a las 22:00 horas. Los restaurantes bar que presten servicio de desayuno podrán operar de las 7:00 a las 12:00 sin venta de bebidas alcohólicas: durante el tiempo que estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento. Los restaurantes que no tengan autorización para la venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, podrán funcionar de lunes a sábado hasta las 24:00 horas del día.

XV. Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa de lunes a sábado de las 12:00 a las 24:00 horas. Estos podrán funcionar durante las 24:00 horas del día sin la venta de bebidas mencionadas. Los establecimientos, durante el tiempo que estén en operación, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios.

XVI. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a viernes de las 11:00 a 21:00 horas y los sábados y domingos de las 11:00 a las 22:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro también podrán operar los domingos hasta el cierre del establecimiento.

XVII. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y de las 9:00 a las 20:00 horas los domingos.

ARTICULO 30.- Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: de lunes a sábado de 6:00 a las 22:00 horas, y domingos de 6:00 a 20:00 horas.

ARTICULO 31.- Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberán solicitarlo justificadamente ante el H. Ayuntamiento, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

ARTICULO 32.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 1º de enero, 21 de marzo, y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 12 y 25 de diciembre y los que prohíbe el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio. En las fechas en que rindan informes los Ejecutivos Federales, Estatal y Municipal y los días de elecciones queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas desde las 20:00 horas del día que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión dando aviso con por lo menos doce horas de anticipación.

ARTICULO 33.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute, la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPITULO QUINTO

CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 34.- Los establecimientos mercantiles y de servicios deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.-Contar con licencia de funcionamiento

II.-Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo.

III.-Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones. Salvo que no sean necesarios por las condiciones específicas de la comunidad, poblado o giro de que se trate no lo requerían, a juicio de la autoridad.

IV.-Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural.

V.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente, bajo el influjo de estupefacientes o en estado de agresividad que ponga en riesgo la seguridad.

ARTICULO 35.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento.
- II.- Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos o servicios que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos o en los estantes respectivos cuando sea autoservicio.
- III.- Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia.
- IV.- Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- V.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.
- VI.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.
- VII.- Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos o servicios.
- VIII.- Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo.
- IX.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- X.- Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- XI.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

CAPITULO SEXTO DE OTROS CENTROS DE DIVERSION

ARTICULO 36.- Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento.

También podrán habilitarse lugares ex profeso para la realización de bailes públicos con el permiso de la Presidencia Municipal, salvo en la cabecera municipal, donde existen lugares ex profeso, por lo que ni la plaza ni la plazuela, ni ningún otro espacio público deberá utilizarse para dichos eventos, sobre todo por no contar con los servicios adecuados para celebrar convenientemente el espectáculo. Todas las comunidades del municipio están obligadas a tramitar el respectivo permiso aún cuando se trate de bailes públicos gratuitos, siempre que el evento sea amenizado por música en vivo o empresas de sonido profesionales. El permiso o el aviso que se le da a un Jefe de Cuartel no hace las veces de un permiso legalmente expedido por el Ayuntamiento, salvo cuando se otorgue esta facultad específicamente y por escrito para una fecha o un periodo determinado a dicha autoridad por parte del Presidente Municipal. El Jefe de Cuartel o Delegado tendrá derecho a percibir hasta el cincuenta por ciento del valor del permiso expedido y posibles multas que ocasione el evento celebrado dentro de su jurisdicción, siempre que haya intervenido en la realización del evento, la comprobación de la infracción o la aplicación de la sanción.

ARTICULO 37.- Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto

musical o música grabada; servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, con licencia, destinado para que los particulares, mediante contrato y autorización Municipal, celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares. Se entiende por centro de diversión el que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, videogramaciones y servicio de restaurantes y en donde la asistencia del público es mediante el pago de la entrada correspondiente.

ARTICULO 38.- En los salones se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice. Los eventos celebrados por instituciones de gobierno u organizaciones civiles en general requerirán permiso especial por parte de la Presidencia Municipal, debiendo pagar los derechos correspondientes.

ARTICULO 39.- Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados en este reglamento, sin contar con el permiso correspondiente.
- II. Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- III. Vigilar que no se altere el orden público.

ARTICULO 40.- Se prohíbe a los titulares de las licencias:

- I.- Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares.
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

ARTICULO 41.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no sean los estrictamente relacionados con socios con acceso restringido, se requiere el permiso del Ayuntamiento. Los organizadores de los eventos particulares y/o entre socios están obligados a guardar el orden. Los eventos autorizados por el Ayuntamiento deberán incluir la seguridad pública, la cual deberá ser pagada por separado y estar señalada en el permiso correspondiente o en el recibo de pago respectivo. Se entiende que es socio activo de un club aquella persona que está debidamente acreditada como tal y que tenga sus derechos vigentes de acuerdo a los libros de registro y control que lleve el establecimiento debidamente sellados y validados por la autoridad.

ARTICULO 42.- Para los efectos de este reglamento, se entienden por establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, departamentos amueblados, casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTICULO 43.- En los hoteles, apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías y planchadurías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso de suelo y de funcionamiento.

ARTICULO 44.- Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones. La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTICULO 45.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugares visibles para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, si es el caso.
 - II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y/o tarjetas de registro que contenga por lo menos sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia.
 - III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
 - IV. Cobrar el hospedaje por habitación y no por persona. La habitación sencilla es aquella que tiene un cama y la doble dos. La diferencia en precio entre una y otra no pude ser de mas de un treinta por ciento.
 - V. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.
 - VI. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
 - VII. Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
 - VIII.- Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias.
 - IX.- Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios.
 - X.- Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.
 - XI.- Pagar las contribuciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de este reglamento.
- ARTICULO 46.-** Son facultades de la Oficina de Reglamentos y Espectáculos y/o de la Tesorería Municipal, en su caso:
- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento.
 - II. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento.
 - III. Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento.
 - IV. Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse en la oficina de Reglamentos y Espectáculos para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurridas las 72 horas a que se refiere el párrafo anterior sin que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible.
 - V. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47.- En este título se establecen las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

ARTICULO 48.- Por mercado se entiende para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

ARTICULO 49.- Por comercio ambulante, para los efectos de este Reglamento, se entienden todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal o impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas, canastos etcétera, que personalmente carguen los propios vendedores.

ARTICULO 50.- Por oficio ambulante se comprenden los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración quedando comprendidos en consecuencia:

- I.- Artistas de la vía pública.
- II.- Hojalateros o afiladores
- III.- Pintores y rotulistas ambulantes.
- IV.- Y todos aquellos no comprendidos que incidan en este ordenamiento.

ARTICULO 51.- Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados "PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS". Los primeros son aquéllos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 52.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 56, de este reglamento, se regirán por las siguientes normas:

I.- Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado.
- b) Giro mercantil que desea establecer.
- c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país.
- d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio.
- e) Capital que girará.
- f) Número de la localidad que pretende ocupar.
- g) Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar.

h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

II.- Satisfchos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

III.- Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados Municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Gobierno Municipal.

IV.- En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año.

V.- Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interposita persona.

ARTICULO 53.- Todo arrendatario, estará obligado a entregar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquél ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el Gobierno Municipal.

ARTICULO 54.- En los casos de mercados públicos, cuyos locales haya sido o vayan a ser cedidos o vendidos a los locatarios, las disposiciones anteriores referentes al alquilar de los mismos, no aplican.

CAPITULO TERCERO DE LAS ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 55.- Los mercados municipales, serán manejados por un administrador por cada mercado, y el personal necesario para que lo auxilie.

ARTICULO 56.- Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

ARTICULO 57.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

ARTICULO 58.- Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración que mensualmente serán cubiertos por los locatarios mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

ARTICULO 59.- Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales junto con el Director de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

ARTICULO 60.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios o de los locales interiores o exteriores de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar si así lo considera el Gobierno Municipal independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente, siempre se citará y oirá a los interesados en la investigación que al respecto se practique para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundará y motivará invariablemente.

ARTICULO 61.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del términos señalado por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

ARTICULO 62.- Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado y serán firmados por el Secretario de la Presidencia Municipal y el Presidente, serán por un año a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán por quintuplicado debiendo quedar los originales y tres copias en la Tesorería Municipal; una copia se entregará al locatario.

ARTICULO 63.- El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar la localidad o predio que viniere ocupando.

ARTICULO 64.- Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal o el síndico podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos origin y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

ARTICULO 65.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que

anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

ARTICULO 66.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley Orgánica del municipio Libre y de Hacienda vigente.

ARTICULO 67.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicada la clausura, el afectado no compareciese ante la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, éstas con la aprobación del C. Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativo, etcétera, en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

ARTICULO 68.- Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

ARTICULO 69.- Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

ARTICULO 70.- Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en el Reglamento interior de cada mercado y en el Reglamento Municipal de Limpia.

ARTICULO 71.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesario, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz. Tendrán su medidor y su toma de agua.

CAPITULO CUARTO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 72.- Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se hará de las cinco a las siete horas y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos, los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las seis horas.

ARTICULO 73.- Despues de las siete horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que

advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención sobre el particular al locatario-arrendatario respectivo, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la Recaudación de rentas Municipales para su calificación correspondiente, prohibiéndose terminantemente construir tapancos.

ARTICULO 74.- Los administradores de los mercados municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

ARTICULO 75.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las seis a las diecinueve horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

ARTICULO 76.- Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

ARTICULO 77.- Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas en los predios exteriores de los mercados, que sean propiedad Municipal y que se hubiere construido alguna localidad y la dedique a giro mercantil, de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que conjuntamente con esos alimentos, se consuma cerveza, conforme el Reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

ARTICULO 78.- Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

ARTICULO 79.- El C. Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

ARTICULO 80.- Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos radioreceptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

ARTICULO 81.- En el caso de los mercados municipales propiedad del Ayuntamiento, el oficial mayor o el área administrativa de la Presidencia Municipal que haga las veces, proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios Públicos Municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

ARTICULO 82.- La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad Municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares expreso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etcétera, de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

CAPITULO QUINTO DE LOS MERCADOS DE PARTICULARS.

ARTICULO 83.- Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la Presidencia Municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el Artículo 52, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de este Reglamento.

ARTICULO 84.- El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero o Recaudador de Rentas Municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales, respectiva.

ARTICULO 85.- Los mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los Inspectores como el Regidor que tengan la comisión de mercados revisarán los mercados particulares y los propietarios de éstos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontraran en los mercados los Inspectores de la Presidencia Municipal o el Regidor de Mercados, los pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

ARTICULO 86.- El personal que designe la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Presidente Municipal sobre si ellas son satisfactorias, si no lo fueren, el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones, y hecho esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

ARTICULO 87.- Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero o Recaudador de Rentas Municipal, conforme a la tarifa que quedará establecida en este Reglamento.

ARTICULO 88.- Los mercados particulares, serán abiertos al público de las seis horas en adelante, y serán cerrados a las veintiuna horas, si desearen trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho, conforme a la calificación que hará el Recaudador de Rentas Municipal.

ARTICULO 89.- Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares, y las Ingiera mientras permanezcan en el interior de los mercados.

ARTICULO 90.- La Policía Municipal, auxiliará a los Inspectores Municipales, cuando así sea requerido.

ARTICULO 91.- Los mercados particulares, permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

CAPITULO SEXTO DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

ARTICULO 92.- Las actividades a que se refieren los Artículo 49, 50, 51, de este Reglamento, serán

consideradas como tales según la ubicación del puesto, el Ayuntamiento determinará en base a tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, asimismo solo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

ARTICULO 93.- Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud ante la Oficina de Recaudación de Rentas Municipal o la oficina administrativa que determine el Municipio, en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos.

1.- Ser mayor de 14 años; para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la Oficina Administrativa a fin hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.

2.- Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización.

3.- Poseer buenos antecedentes de conducta.

4.- Tener domicilio; los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado. Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

ARTICULO 94.- Para comprobar los requisitos que establece el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación.

I.- Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad.

II.- Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización.

III.- Dos cartas que acrediten su buena conducta.

IV.- Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera..

ARTICULO 95.- Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en el artículo 51., la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras y Servicios públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 96.- Los permisos podrán ser cancelados por el C. Presidente Municipal en los siguientes casos:

I.- A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso.

II.- En los casos establecidos por el artículo 122, fracción I, XV, XVI, y XVII incisos a), b), c).

III.- Por Inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

ARTICULO 97.- Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oirá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

ARTICULO 98.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficio ambulantes se les proporcionará gafetes

que harán las veces de identificación y licencia municipal.

ARTICULO 99.- El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, cuyo color oficial será el blanco, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendededor deberá usar un gorro blanco, así como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia Municipal, en su caso.

ARTICULO 100.- La Autoridad Municipal, fijará la zona del Municipio en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 101.- A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

ARTICULO 102.- Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en el Municipio y sus Delegaciones por las actividades comprendidas en los Artículos 49, 50, y 51 de este Reglamento, a criterio de la autoridad municipal, se fijará el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos.

ARTICULO 103.- El Gobierno Municipal dará un plazo que variará de 30 a 180 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- A) Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto.
- B) Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- C) Por disposición de Autoridades Sanitarias.
- D) Y por otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 104.- El Gobierno Municipal podrá revaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

ARTICULO 105.- Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en las Delegaciones, solicitarán la licencia correspondiente, de la Presidencia Municipal por conducto del Delegado respectivo, quien la remitirá a la Presidencia Municipal para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en la zona rural.

ARTICULO 106.- Por lo que se refiere a los puestos semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y artículos de segunda en la Zona Rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las Delegaciones y subdelegaciones.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 107.- Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e Industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

ARTICULO 108.- La Policía Municipal, será auxiliar de los inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá

facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 109.- Las infracciones que se levantaren por los Inspectores Municipales o los agentes de policía Municipal, serán entregados al Recaudador de Rentas Municipal para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

ARTICULO 110.- Si los infractores no estuvieran conforme con la calificación de las multas que hiciere el Recaudador de Rentas tendrán el derecho de interponer recurso de revisión ante la Presidencia Municipal.

ARTICULO 111.- Para que se admita el recurso de revisión a que se refiere el artículo que antecede, deberá promoverse éste ante el Presidente Municipal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado al infractor la calificación de la multa hecha por el Recaudador de Rentas, debiendo depositar en efectivo, en la Oficina de Recaudación de Rentas Municipal, la cantidad fijada como multa por el Recaudador de Rentas Municipal. Si el recurso de revisión interpuesto se presentare extemporáneamente o no se adjuntare el recibo con el que acredite haber depositado el importe de la multa impuesta, se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 112.- Tanto para hacer la calificación para aplicación de multas, como para resolverse, sobre los recursos de revisión, harán prueba las actuaciones de los Inspectores Municipales o agentes de la Policía Municipal que hubieren constatado los hechos; salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

ARTICULO 113.- Admitido el recurso de revisión, el Presidente Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la admisión dictará su resolución que deberá ser fundada y motivada.

ARTICULO 114.- Si la revisión fuere resuelta confirmando la multa impuesta, se le dará entrada como ingreso definitivo a la cantidad depositada. Si el recurso se resolviere revocando la multa en su totalidad, se devolverá al interesado la cantidad depositada, si solo se rebajare la multa se entregará al infractor la cantidad que resulte a su favor y se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución del Presidente Municipal.

CAPITULO OCTAVO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES O DE PERSONAS PARTICULARES O PERSONAS MORALES EN LAS JEFATURAS DE CUARTEL O DELEGACIONES.

ARTICULO 115.- Las peticiones para ocupar locales en los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin en las Delegaciones del Municipio o Jefaturas De Cuartel o su equivalente dentro del municipio, se presentarán ante el Delegado respectivo, y éste los presentará al C. Presidente Municipal o a quien designe. Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el Artículo 52, en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en la Oficina de Recaudación de Rentas Municipales la cantidad de diez días de salario mínimo diario vigente en la zona, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por infracciones al mismo se le impusieren.

ARTICULO 116.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en las Delegaciones o Jefaturas de Cuartel, quedará a cargo de los Delegados o Jefes y los agentes de policía municipal comisionados en las Delegaciones a cuyo cargo quedará levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán a la

oficina de Recaudación de Rentas Municipales por conducto del Delegado, para la calificación correspondiente y hecha esta se remitirá a la Delegación a fin de hacer efectiva la multa, o bien para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante la Presidencia Municipal.

ARTICULO 117.- Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales de las Delegaciones se expendan en botella o se ingieran cervezas bebidas alcohólicas.

ARTICULO 118.- Las disposiciones del Artículo 52 de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin deberán ser cumplidas en las Delegaciones Municipales, por tanto los Delegados Municipales darán cuenta a la Presidencia Municipal de los casos de violación a esta disposición.

ARTICULO 119.- Las licencias para establecer mercados en las Delegaciones Municipales se solicitarán por los interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal, o por conducto del Delegado respectivo, debiendo satisfacer los requisitos del Artículo 52., de este Reglamento y hacer depósito en la Oficina de Recaudación de Rentas Municipal por la cantidad de 10 días de salario mínimo diario vigente en la zona para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que se impusieren por infracciones de las mismas.

ARTICULO 120.- Los Delegados Municipales, o sus similares, recaudarán las rentas correspondientes a los predios o locales en los mercados municipales, o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial de sus respectivas Delegaciones y las multas se remitirán a la Oficina Recaudación de Rentas Municipal mensualmente.

ARTICULO 121.- Queda prohibido a los locatarios, que vendan o tengan existencia de artículos fabricados con pólvora o cualquier otra substancia explosiva, o bien mercancías de fácil combustión que puedan provocar un desastre por explosivos o incendio.

CAPITULO NOVENO DE LAS MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 122.- Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Título, conforme a la siguiente:

TARIFA :

I.- Por violación a los artículos 76 y 77, consistentes en expedir cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesión o contrato de la localidad o predio.

II.- Por violación al Artículo 121, consistente en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender substancias de fácil combustión de 20 a 30 días de salario mínimo y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad.

III.- Por violación a los Artículos 98 y 99 consistentes en dedicarse a las actividades a que se refieren esos artículos sin tener la licencia de la Presidencia Municipal de 10 a 20 días de salario mínimo de multa y suspensión de las actividades comerciales.

IV.- Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 52 consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos

sanitarios o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios.

V.- Por violación al artículo 52 Fracción II y en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios Municipales, multa por 5 o por 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude.

VI.- Por violación al artículo 60, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona..

VII.- Por violación al artículo 70, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 1 a 5 veces el salario mínimo por cada localidad.

VIII.- Por violación al artículo 72, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijada por el mismo precepto de 1 a 5 veces el salario mínimo.

IX.- Por violación al Artículo 75 consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor.

X.- Por violación del artículo 80 consistente en instalar aparatos de música mecánica ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 1 a 5 veces el salario mínimo.

XI.- Por violación del artículo 82 consistente en no retirar la basura de las localidades y despositarla en los lugares destinados para ello, de 1 a 5 veces al salario mínimo.

XII.- Por violación al artículo 85 consistente en no tener aseados los mercados de particulares, se cierran o abran antes o después de las horas señaladas por el propio precepto, de 1 a 5 veces el salario mínimo, si reinciden de 5 a 20 veces el salario mínimo.

XIII.- Por violación al artículo 91 consistente en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos, de 5 a 20 días salario mínimo.

XIV.- Por violación al artículo 92 consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia del Presidente Municipal, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 40 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia.

XV.- Por violación al artículo 94, inciso IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 días de salarios mínimo o arresto de 24 a 36, horas sin perjuicio de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos.

XVI.- A).-Por violación al artículo 99, consistente en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.

B).- Por violación al artículo 100, consistente en que los comerciantes ambulantes invadan CON PUESTOS SEMIFIJOS O CUALQUIER OTRO, el perímetro delimitado por el artículo 100; multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.

ARTICULO 123.- Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Título de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales y se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

TITULO TERCERO DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 124.- Corresponde al Presidente Municipal, quien tiene como órgano auxiliar para la autorización, vigilancia y fiscalización de los espectáculos públicos a la Oficina de Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Tesorería Municipal, la aplicación de las disposiciones relativas a los espectáculos públicos en el Municipio a que se refiere este reglamento dentro de su territorio, incluyendo poblados, comunidades, ejidos y rancherías, y sus disposiciones son de carácter obligatorio.

ARTICULO 125.- Para la aplicación de este reglamento, los Jefes de Cuartel son los órganos de gobierno auxiliares de la Presidencia Municipal en las diferentes comunidades, quienes únicamente tendrán las facultades que le delegue mediante acuerdo el Presidente Municipal y las demás disposiciones legales expedidas por el Ayuntamiento, el Estado o la Federación, que expresamente les confieran.

ARTICULO 126.- La Oficina de Reglamentos y Espectáculos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio y en su caso autorizar los espectáculos o funciones que se celebren de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.
- II. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.
- III. Autorizar los horarios por función dentro de lo que señalen los reglamentos.
- IV. Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos.
- V. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos no establecidas en reglamentos o disposiciones legales expedidas.
- VI. Autorizar y/o expedir la venta de boletos, cuidando siempre que no se rebase el aforo del local.
- VII. Marcar la entrada del espectáculo, con base a la edad del espectador.
- IX. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.
- X. Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.
- XI. Enviar al inspector autoridad o visor y auxiliares en su caso que le de legalidad y transparencia a los espectáculos que se celebren, quien estará dotado de las facultades suficientes para ello o para delegar ciertas responsabilidades.
- XI. Las demás que las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

ARTICULO 127.- La expedición de los permisos estará a cargo de la Oficina de Reglamentos y Espectáculos de la Tesorería Municipal y/o del Presidente Municipal, cuando se reúnan todos los requisitos que señala este reglamento. Dicha autoridad tendrá la responsabilidad

de fiscalizar la transparencia en la administración del espectáculo y la obligación de cumplimentar las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 128.- Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III. Las funciones de box, lucha libre, y artes marciales.
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza
- V. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro animal o vehículo y las peleas de gallos.
- VI. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII. Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles.
- VIII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.
- IX. Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague un precio para presenciar un espectáculo.

ARTÍCULO 129.- En el caso de las carreras de caballos y en lo que aplique a las peleas de gallos, la autoridad municipal podrá expedir el permiso correspondiente, en el ámbito de su competencia, debiendo designar un visor, inspector autoridad o juez que de fe y legalidad al evento, quien en todo caso será auxiliar de la autoridad federal, si la hubiere, y solo en el ámbito de facultades federales. En el ámbito Municipal, no podrá renunciar a las facultades de organización y vigilancia que le concede este reglamento, pues será este quien celebre con las partes, los contratos respectivos, el pago proporcionado de los gastos y/o guantes, los depósitos de las apuestas a la firma de los contratos por escrito, la contratación de la cámara y en su momento determine el fallo de la competencia, el cual, con los elementos de prueba en la mano, será inapelable, así como todo lo demás que se relacione con el espectáculo, pudiéndose apoyar en el permisionario en toda la organización del evento pero siendo siempre el responsable. Todos los gastos y financiamiento correrán a cargo del permisionario y no de la autoridad .

ARTÍCULO 130.- La expedición de los permisos a que se refiere el artículo anterior se expedirán con sujeción a lo dispuesto por las leyes federales y particularmente de conformidad a lo dispuesto en el propio permiso expedido por la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, debiendo pagar además por derechos de expedición del permiso en el ámbito de competencia Municipal a que se refiere este reglamento, ante la Tesorería Municipal, la cantidad de un mínimo de cincuenta salarios mínimos y hasta cien salarios mínimos como máximo, de acuerdo a la magnitud del evento, por la expedición del mismo o el ocho por ciento sobre el monto de las apuestas ganadoras de los contratantes, lo que resulte mas alto.

ARTICULO 131.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento, cuando estos sean celebrados con fines de beneficencia social claramente justificada, lo cual deberán comprobar los organizadores, pero en ningún caso estarán exentos de solventar los gastos que conlleve la organización y el pago de derechos y servicios, incluyendo el pago de la seguridad pública y el pago del inspector autoridad en cuanto a las erogaciones que este realice con motivo del evento; ni estarán exentos de cumplir con las disposiciones aplicables, como es el caso del Juez, Visor o Inspector autoridad, quien en todo evento deberá estar presente. En el caso de que el evento sea a beneficio de alguna institución o

se haya concedido por porcentaje, el inspector autoridad deberá aplicar, por analogía, el control que previenen los artículos 133 y siguientes de este reglamento, así como los demás que sean aplicables.

ARTICULO 132.- Los bailes públicos de cobro o gratuitos, bodas, quinceañeras, kermeses o pachangas y demás eventos o festejos con baile público en general dentro de todo el territorio Municipal, con música en vivo o gravada cuando es sonido contratado, son espectáculos públicos que para su celebración requieren permiso expedido por la autoridad municipal y previo pago de derechos.

ARTICULO 133.- La fiscalización, vigilancia y control de los bailes lucrativos en su celebración implicará necesariamente por lo menos las siguientes medidas:

a).- La designación de uno o más inspectores autoridad de espectáculos públicos por parte de la autoridad municipal. El inspector será la persona facultada para vigilar que los ingresos del espectáculo público se reflejen fielmente en el corte de caja correspondiente.

b).- La expedición del boletaje la hará la propia autoridad, y será entregado por esta después de concedido el permiso correspondiente, mismo que deberá solicitarse con por lo menos 15 días hábiles de anticipación. Tal boletaje deberá estar debidamente foliado y con de su respectivo talonario.

c).- La venta del boletaje que se haga al momento del espectáculo deberá hacerla una persona distinta a la que los recibe y será designado por el propio comité organizador.

d).- La persona que venda los boletos deberá estar en un lugar distinto al que los recibe o con una distancia de por lo menos tres metros que los separe .

e).- La autoridad municipal se reserva la facultad de designar, si así lo considera necesario, a la persona que reciba los boletos.

f).- El comité organizador a través de las personas que vendan los boletos podrán hacer los descuentos que consideren pertinentes, debiendo anotar tal descuento tanto en el boleto como en el talón respectivo.

g).- El comité organizador deberá informar al inspector autoridad el momento en el cual dejará de cobrarse la entrada, sin que en ningún caso dicho cobro pueda suspenderse antes de las tres horas de iniciado el baile.

h).- El inspector autoridad o la persona que éste designe para recibir el boletaje deberá entregar un contra recibo o cualquier otra contraseña, marca, o distintivo que acredite el pago de la entrada al baile por parte del consumidor.

i).- El inspector Autoridad deberá certificar la cantidad de bebidas alcohólicas y apartados que estén disponibles para su venta.

j).- Al término del evento el inspector autoridad deberá iniciar inmediatamente el corte de caja en cada uno de los conceptos en que hubiere venta de algún producto o servicio.

ARTICULO 134.- Los cortes de caja a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse en un formato especial que deberá incluir por lo menos la siguiente información:

1. Nombre del Comité Organizador.
2. Fecha de realización y descripción general del evento que incluya la especificación de en lo que se va a aplicar la ganancia obtenida.
3. Precios de bienes y servicios que se oferten (boletos, bebidas, apartados, rifas, etc.).
4. Precios de compra de cada bien o servicio que se venda al público.

5. Costos de operación como son: el precio de contratación de la música, renta del local, sillas y mesas, etc.

6. Utilidad neta.

Este formato deberá incluir los nombres y las firmas de quienes intervienen en los diferentes cortes de caja, así como por el inspector autoridad, quien dará fe de la legalidad y certeza de todas las cuentas.

ARTÍCULO 135.- A los espectáculos públicos de cobro a que se refiere el presente reglamento pueden ingresar gratuitamente y es obligación del organizador dejar entrar a las siguientes personas:

1. Las encargadas de la Seguridad Pública,
2. Las personas encargadas de la organización del evento que designe el presidente del Comité Organizador,
3. Las que participan en el evento por ser parte del espectáculo, y,
4. Las demás que designe el Inspector Autoridad con alguna comisión dentro del evento.

ARTICULO 136.- Todos los bailes de cobro deberán ser vigilados y fiscalizados por la autoridad Municipal independientemente de quien los organice, salvo cuando se trate de bailes organizados por particulares a quienes se les haya vendido o concedido el permiso por una cantidad predeterminada. Los bailes autorizados mediante un pago posterior determinado con un porcentaje de utilidad, sí deberán ser fiscalizados.

ARTÍCULO 137.- Para la expedición de permisos organizados por particulares son necesarios los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito
2. Pago de derechos, lo que resulte mas alto entre el equivalente a dieciocho salarios mínimos y el cincuenta por ciento de la utilidad neta que calcule el inspector autoridad al término del evento. Los dieciocho salarios mínimos deberán pagarse al momento de la expedición del permiso y la diferencia el día del espectáculo; este porcentaje deberá retenerlo el propio inspector autoridad al término del evento.
3. Los demás que señala este reglamento.

ARTICULO 137.- En los casos de los permisos concedidos a instituciones de beneficencia social, la autoridad municipal tiene el derecho de verificar la correcta aplicación de los recursos obtenidos como la utilidad neta en aquellos espectáculos públicos que se hayan otorgado con esa finalidad, teniendo la institución de que se trate, la obligación de acreditar fehacientemente, con facturas o documentos indubitable, el uso adecuado de los recursos obtenidos. Esta vigilancia correrá a cargo de la Oficina de Reglamentos y Espectáculos de la Tesorería municipal y de la Comisión de Regidores respectiva.

ARTÍCULO 138.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro.
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil municipal, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores.
- IV. Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- V. Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene.

VI. Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite.

VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso.

VIII. Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente.

IX. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos.

X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.

XI. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.

XII. Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTICULO 139.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTICULO 140.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, funciones de variedades, billares, películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

ARTICULO 141.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTICULO 142.- El Ayuntamiento oyendo la opinión de la oficina de Reglamentos y Espectáculos, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 143.- Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y salas de conciertos conforme al plan de desarrollo urbano municipal que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTICULO 144.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Solicitar la autorización respectiva de la oficina de reglamentos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico.

II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.

III. Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales.

IV. Pagar al municipio los derechos correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACION

ARTICULO 145.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.

II: Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales.

III: Llevar el boletaje ante el departamento y oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control.

IV. Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través del departamento municipal correspondiente y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:

- A) Puertas de emergencia.
- B) Equipo para control de incendios.
- C) Equipo de primeros auxilios.
- D) Equipo de alarmas contra incendio.
- E) Teléfono público.

V. No rebasar el aforo del local

VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

VII. Inspección de la Unidad de Protección Civil y Responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

ARTICULO 146.- La oficina de reglamentos determinará qué espectáculos o diversiones públicas no podrán expedir bebida alcohólica, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

ARTICULO 147.- El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la oficina de Reglamentos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

ARTICULO 148.- En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberán sujetarse al presente reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por el reglamento respectivo que los rige.

ARTICULO 149.- La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la autoridad municipal correspondiente y en su defecto al inspector de espectáculos en turno.

ARTICULO 150.- La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTICULO 151.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Juez Calificador o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTICULO 152.- Los oficiales de la policía de servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones de este reglamento y estarán bajo las órdenes de la autoridad que asiste al evento.

ARTICULO 153.- La autoridad que preside el espectáculo resolverá de plano cualquier dificultad de las consignadas en seguida, que surgiera durante el espectáculo:

I. Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo.

II. Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

III. Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

ARTICULO 154.- Las decisiones de la autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden referirse a las funciones cuyos carteles se hayan hecho públicos dejando expedita la acción de los particulares, para quien así lo deseare, la ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o ante quien corresponda.

ARTICULO 155.- Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral, o a las autoridades, la autoridad que presida consignará el caso a la oficina de reglamentos, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

ARTICULO 156.- La autoridad municipal correspondiente no autorizará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la prestación del espectáculo tenga de los autores o sus representantes legales.

ARTICULO 157.- El programa de una función que se presente a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que sea fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte, relativas a fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicaran las sanciones que correspondan, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la autoridad que presida.

ARTICULO 158.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de licencia respectiva.

ARTICULO 159.- Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato gratuito sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente el propio Ayuntamiento les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local que aquellas regenteen, para ello tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje, sin que por ningún motivo, aumente el monto de esa suma.

ARTICULO 160.- Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, por lo menos con tres días antes de iniciar la función primera de la temporada, el domicilio de dicho representante.

Esto sin perjuicio de que para los efectos de este reglamento se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquélla regentea.

ARTICULO 161.- La persona o personas que designe el Ayuntamiento por conducto de la oficina correspondiente, tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

Todos los espectáculos deberán tener a disposición del Ayuntamiento un palco o localidades para el caso

expresado en la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que podrá la empresa disponer de los mismos, cuando media hora antes de comenzar el espectáculo no hayan sido solicitados o apartados por la autoridad respectiva.

CAPITULO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTACULOS

ARTICULO 162.- Los inspectores de espectáculos, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe no permitiendo el inicio del mismo, si no se le exhibe el programa autorizado.

II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.

III. Exigir que el espectáculo de principio a la hora anunciada.

IV. Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.

V. Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente reglamento, tengan teléfono, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al reglamento respectivo.

VI. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.

VII. Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo.

VIII. Deberán evitar que en el foro del espectáculo donde están de servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente.

IX. Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado a la jefatura de la oficina de espectáculos del Ayuntamiento, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.

X: Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la oficina de espectáculos del H. Ayuntamiento de las infracciones que se comentan.

XI.- Señales para evacuación y demás normas de protección civil.

XII.- Procurar espacios para discapacitados.

ARTICULO 163.- Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación los días de función vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones que debieran verificarse por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos, incluyéndose los numerados; solamente a las localidades destinadas a las tarjetas de abono, a las de los propietarios del centro de

espectáculos de que se trate, a las reservadas a las autoridades que tengan derecho a ellas y a las de prensa, que serán separadas por la empresa. Queda al arbitrio de la empresa fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

ARTICULO 164.- Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente. Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionado con multa a juicio de la oficina municipal correspondiente.

ARTICULO 165.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTICULO 166.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

ARTICULO 167.- Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comienzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

ARTICULO 168.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que la forma obedezca.

ARTICULO 169.- En las funciones de beneficio, extraordinarias, entre otras, en que tomen parte artistas o personas que pertenezcan a la empresa, se acompañará a la solicitud de permiso, cartas firmadas por dichos artistas comprometiéndose a tomar parte en aquella función y a las cuales quedarán por este hecho comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 170.- Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del H. Ayuntamiento a través de la oficina correspondiente.

ARTICULO 171.- Tendrán acceso a los espectáculos sin el registro de boletos, los directores, y cronistas de espectáculos de los periódicos, quienes bastará presentar la credencial de la redacción a la cual pertenecen y certificada por la oficina municipal correspondiente.

ARTICULO 172.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada

se expenden para función corrida o para una sola función.

ARTICULO 173.- Las empresas remitirán diariamente a la oficina municipal correspondiente, una copia del espectáculo que regentean, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

ARTICULO 174.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permiso que el inspector autoridad tiene la facultad de otorgar, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

ARTICULO 175.- En el caso de que cualquier inspector no cumpliese sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, el jefe de la oficina de espectáculos, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento interior de trabajo señale.

CAPITULO CUARTO DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 176.- Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento a la autoridad respectiva o en su defecto ante el inspector de espectáculos del H. Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTICULO 177.- Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

ARTICULO 178.- Todas las salas de cine en el Municipio serán de permanencia voluntaria, a menos que las autoridades municipales correspondientes le autoricen expresamente el servicio por función.

ARTICULO 179.- Los teatros y salas de cine y de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una ellas.

ARTICULO 180.- Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para las artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.

ARTICULO 181.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

ARTICULO 182.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos.

CAPITULO SEXTO DE LAS ARENAS DE BOX Y LUCHA LIBRE.

ARTICULO 183.- Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio, deberán, para su operación, tener permiso de la autoridad municipal correspondiente, la que cuidará que cuenten

con las instalaciones señaladas en el presente reglamento.

ARTICULO 184.- Para construir nuevas arenas, se deberá contar con la anuencia de la autoridad municipal correspondiente, la que examinará se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señale el presente reglamento, así como la legislación estatal y municipal relativa.

ARTICULO 185.- Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los inspectores de espectáculos cuidarán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ella, además de aplicar la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la comisión de box estatal, quien determine lo que corresponda.

ARTICULO 186.- Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien dará el visto final a los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales antes de las peleas o exhibiciones. Cuando considere que durante el combate los contendientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender el combate.

ARTICULO 187.- La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de box, lucha o exhibición de artes marciales cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica de emergencia. Tanto la enfermería, como la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesarios para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

ARTICULO 188.- Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas locales, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello permiso especial a la autoridad municipal correspondiente, cuando menos con 30 días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

ARTICULO 189.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de box, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la autoridad municipal lo autorice, se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cumplan con la solicitud y autorización correspondiente de la autoridad municipal.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS, CABALLOS Y OTROS VEHICULOS Y ANIMALES

ARTICULO 190.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización del

Ayuntamiento, por conducto de la oficina de espectáculos, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

ARTICULO 191.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

- I. Palcos
- II. Sombra
- III. Sol.
- IV: Areas Generales

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas.

ARTICULO 192.- Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas, que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras; este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 193.- Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde además, se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Los eventos deben contar con las autorizaciones estatales y/o federales que se requieran.

CAPITULO OCTAVO DE LAS FERIAS, JUEGOS MECANICOS Y ELÉCTRICOS

ARTICULO 194.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Permiso expreso de la oficina Municipal correspondiente.
- II. Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.
- III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene.
- IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio.
- VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.
- VII. Que cuenten con planta propia de luz.

CAPITULO NOVENO DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES

ARTICULO 195.- Los empresarios de estos espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTICULO 196.- Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casa habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

ARTICULO 197.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los inspectores municipales

correspondientes, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTICULO 198.- Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.

Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes; los infractores serán sancionados.

ARTICULO 199.- Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

CAPITULO DÉCIMO SALONES DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECANICOS

ARTICULO 200.- En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTICULO 201.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetaran a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 202.- A los salones de boliche, podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados; a los de billar únicamente las personas mayores de 18 años.

ARTICULO 203.- En los salones de boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, y en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

ARTICULO 204.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra cuotas, el correspondiente permiso de la Tesorería.

ARTICULO 205.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

1. En los aparatos de juego mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

A) Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones;
B) Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de Tesorería Municipal;

C) No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;

D) No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos de vacaciones.

E) Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;

F) Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.

2. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

A) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores,

B) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTICULO 206.- Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

1. Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
2. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
3. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas.
4. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CAMPOS DE FUTBOL

ARTICULO 207.- Los campos y estadio de fútbol, para su operación y funcionamiento; deberán contar con el permiso expreso de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 208.- En caso de que se construya en el futuro un estadio de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- I. Palcos
- II. Preferente
- III. General

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas para comprobar su capacidad o aforo físico. Deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público. Deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar atendida por un médico autorizado por el Ayuntamiento. Deberán tener las medidas establecidas por los reglamentos profesionales de fútbol, dejándose los accesos a la capacidad para el público en razón al interés de la empresa que los explote.

Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTICULO 209.- Las plazas de toros o lienzos charros deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener autorización del H. Ayuntamiento para su operación.

ARTICULO 210.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán:

- I. Corridas formales
- II. Novilladas

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

ARTICULO 211.- Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la

edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

ARTICULO 212.- La calidad y peso de los toros y novillo deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envían a las plazas de toros del municipio, dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

ARTICULO 213.- Los inspectores correspondientes del H. Ayuntamiento, comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.

ARTICULO 214.- En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la autoridad municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

ARTICULO 215.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

I. Palcos, II. Sombra, III. Sol y IV. Area General.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 216.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TÍTULO CUARTO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 217.-El transporte de pasajeros que preste sus servicios dentro del territorio municipal, además de las obligaciones que le determinen leyes y autoridades Estatales y Federales, deberá sujetarse a las disposiciones Municipales contenidas en este artículo en el ámbito Municipal.

Se entiende por línea, compañía o empresa de transporte de pasajeros, aquella que presta sus servicios dentro del municipio porque se interna en la jurisdicción Municipal y establece alguna base de operaciones de llegada o de salida para precisamente transportar personas de manera local o foránea. Tiene la obligación de instalarse en un lugar ex profeso, y no en la vía pública, para prestar sus servicios de manera legal y digna, debiéndose sujetar a lo que establecen los artículos 14, en materia de permisos de uso específico de suelo, 27 en materia de pago de contribuciones, 34 y 35 en materia de requisitos y obligaciones para establecimientos mercantiles que prestan servicios y a todas las demás disposiciones municipales aplicables.

ARTICULO 218.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.

III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente,

IV.- Por falta de taxímetro, cuando se haya implementado en el Municipio de que se trate, no usarlo, o traerlo en mal estado. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 219.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 220.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

I. Amonestación.

II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción.

III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento.

IV. Revocación de la autorización o permiso respectivo.

V. Clausura temporal o definitiva.

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

ARTICULO 221.- En los casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la oficina de reglamentos del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionario en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la oficina de reglamentos

- remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTICULO 222.- Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTICULO 223.- Correspondrá a la oficina de reglamentos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 224.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente.
- II. No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento.
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal,
- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente.
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento.
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento.
- X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores.
- XI. Funcionar fuera del horario establecido.
- XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 225.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. Multa de uno a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la

infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales.

III. Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTICULO 226.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondientes.

III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.

IV. Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un periodo no mayor de tres meses naturales.

ARTICULO 227.- Son causas de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 228.- Son causas de clausura definitiva:

- I. La cancelación de la licencia de funcionamiento.
- II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

ARTICULO 229.-Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 230.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Durango previene.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan a este ordenamiento, salvo las que se establezcan en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas, las cuales en todo caso permanecerán vigentes. En el caso de las disposiciones que prevengan el pago de derechos que contavengan preceptos anteriores deberá estarse a lo dispuesto por este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.-Todas aquellas personas físicas o morales que con anterioridad a la vigencia de este reglamento hayan tramitado sus respectivas licencias de

funcionamiento, estarán exentas de la obligación de tramitar dicha licencia, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de sus refrendos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los comercios e industrias que ya estén operando dentro del municipio a la entrada en vigencia de este reglamento y con una antigüedad superior a veinticuatro meses, con el sólo pago de la expedición de la licencia de funcionamiento se les expedirá también la licencia de uso específico de suelo sin costo adicional, siempre que cumpla con los demás requisitos que establece este reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los establecimientos comerciales que presten mas de un servicio deberán cumplir con los requisitos que establece este reglamento para cada uno de los servicios que preste, aún cuando por imprecisiones, errores o descripciones de la licencia establezca autorizaciones diversas, por lo que cualquier disposición en contrario queda derogada.

ARTÍCULO SEXTO.- Las licencias expedidas con anterioridad a la vigencia de este reglamento que en sus cláusulas o lineamientos de autorización contravengan estas disposiciones, deberán adecuarse a este ordenamiento, para lo cual deberán acudir a la ventanilla de la Tesorería Municipal para actualizar su situación de conformidad con estos preceptos. Asimismo, en caso de que una licencia concedida con anterioridad incluya varias licencias, deberá pagar por cada una de ellas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El subsidio que se otorgue a los sistemas de agua potable dentro del municipio, requerirá acuerdo del H. Ayuntamiento en pleno a partir del primero de septiembre del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las personas que consideren violatorias de sus derechos las disposiciones de este ordenamiento legal, tendrán un término de quince días hábiles, a partir de la publicación del mismo o a partir de la notificación de alguna obligación que considere le causa agravio, para interponer su inconformidad por escrito ante el H. Ayuntamiento debiendo manifestar sus argumentos y sus elementos de prueba, teniendo aquel un plazo de treinta días naturales para determinar lo conducente.

S E P**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
ACREDITACION Y CERTIFICACION DE EDUCACION NORMAL
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL****MODERNIZACION DE LA EDUCACION
NORMAL Y ACTUALIZACION DEL
MAGISTERIO**Entidad Federativa DURANGO Núm.de autorización P94100048En EL AULA N° 5 siendo las 9:15 horas del día 19
del Mes de JULIO de 1994 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA
con domicilio en CARRETERA PANAMERICANA KM. 55**SISTEMA
EDUCATIVO NACIONAL
DURANGO**

el Jurado integrado por los C:

GERARDO REYES RAMIREZJESUS NUÑEZ FLORESJOSE ISABEL MEDINA RAMIREZ

Para aplicar el examen profesional de (el)(la)sustentante C:

NICOLAS GONZALEZ LERMAcon número de matrícula I100051 quién se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA ELABORACION DE TRABAJOS MANUALES PARA EL DESARROLLO DE HABILIDADES Y APTITUDES DEL ALUMNO.

Para obtener el título de:

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

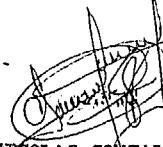
Una vez concluido el examen, el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó:

— APROBADO POR UNANIMIDAD —

A continuación, el presidente del Jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿ PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA? "SI PROTESTO"**SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.**

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado y el Director del Plantel.



NICOLAS GONZALEZ LERMA

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

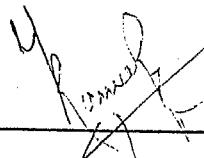
JURADO

NOMBRE

FIRMA

GERARDO REYES RAMIREZ

PRESIDENTE



JESUS NUÑEZ FLORES

SECRETARIO



JOSE ISABEL MEDINA RAMIREZ

VOCAL



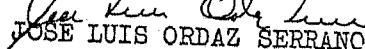
DIRECTOR DEL PLANTEL

DIONISIO VILLALOBOS MARTINEZ

NOMBRE Y FIRMA

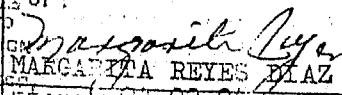


NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACION,


JOSE LUIS ORDAZ SERRANO

ESTATAL PARA
EL ESTA
DIRECCION DE PLANEAC
FOUC
DEPTO. DE PLN.
Y UERT. E

REGISTRADO Y CONFRONTADO


MARGARITA REYES PLAZA

FECHA: 04-05-97

S E P

**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
ACREDITACION Y CERTIFICACION DE EDUCACION NORMAL
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL**

**MODERNIZACION DE LA EDUCACION
NORMAL Y ACTUALIZACION DEL
MAGISTERIO**



Entidad Federativa DURANGO NÚM. de autorización P94100049
 En EL AULA No. 6 siendo las 9:15 horas del día 19
 del Mes de JULIO de 1994 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA
 con domicilio en CARRETERA PANAMERICANA KM. 55

**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
DURANGO** el Jurado integrado por los C:

BLAS GALINDO GALARZA

FRANCISCO SALAS GARCIA

MARTINA ROACHO SANTILLANES

Para aplicar el examen profesional de (el)(la) sustentante C: PEDRO HERNANDEZ SALDIVAR

con número de matrícula L100052 quién se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA EFICACIA DE LOS JUEGOS DIDACTICOS DEL PROYECTO — 03 EN LA LECTO-ESCRITURA.

Para obtener el título de:

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

Una vez concluido el examen, el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó:

—APROBADO POR UNANIMIDAD—

A continuación, el presidente del Jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA CON ENTHUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA? "SI PROTESTO"

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado y el Director del Plantel.



PEDRO HERNANDEZ SALDIVAR

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

JURADO

NOMBRE

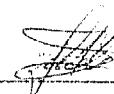
FIRMA

BLAS GALINDO GALARZA



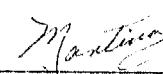
PRESIDENTE

FRANCISCO SALAS GARCIA



SECRETARIO

MARTINA ROACHO SANTILLANES



VOCAL

DIRECTOR DEL PLANTEL

DIONISIO VELAZQUEZ VILLENEUVE

NOMBRE Y FIRMA



HOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACION.

UNIDAD ESTATAL PARA EL FORMACIONAMIENTO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

REGISTRADO Y CONFRONTADO POR:

Sus Sus Ordaz Sus
JOSE LUIS ORDAZ SERRANO

DIRECCION DE PLANEACION EDUCATIVA
DEPTO. DE REG. Y CERT. ESC

Margarita Reyes Diaz
MARGARITA REYES DIAZ

FECHA 04-05-11

S E P

**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
ACREDITACION Y CERTIFICACION DE EDUCACION NORMAL
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL**

HODERNIZACION DE LA EDUCACION
NORMAL Y ACTUALIZACION DEL
MAGISTERIO



Entidad Federativa DURANGO Núm. de autorización p94100050
 En EL AULA No. 7 siendo las 9:15 horas del día 19
 del Mes de JULIO de 1994 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA
 con domicilio en CARRETERA PANAMERICANA KM.55

**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
DURANGO**

Se reunió el Jurado integrado por los C:

MA. GUADALUPE HERNANDEZ CALDERON

MA. DEL ROSARIO ALATORRE VALDEZ

CARLOS MALDONADO NEVAREZ

Para aplicar el examen profesional de (el)(la)sustentante C:

PANFILO LAZALDE ARENAS

con número de Matrícula L100053 quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA CONSULTA BIBLIOGRAFICA Y SU RELACION CON EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN EL SEGUNDO GRADO.

Para obtener el título de:

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

Una vez concluido el examen, el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó:

—APROBADO POR MAYORIA—

A continuación, el presidente del Jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA? "SI PROTESTO"
SI ASÍ LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado y el Director del Plantel.

PANFILO LAZALDE ARENAS

: NOMBRE Y FIRMA DEL (DE-LA) SUSTENTANTE

JURADO

NOMBRE

FIRMA

MA. GUADALUPE HERNANDEZ CALDERON

PRESIDENTE

MA. DEL ROSARIO ALATORRE VALDEZ

SECRETARIO

CARLOS MALDONADO NEVAREZ

VOCAL

DIRECTOR DEL PLANTEL

DIONISIO VELAZQUEZ MARTINEZ

NOMBRE



NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
UNIDAD ESTATAL PARA
MENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES
JOSE LUIS ORDAZ SERRANO

UNITAD ESTATAL PARA
DEPARTAMENTO DE
FEDERALISMO EDUCATIVO
DIRECCION DE PLANEACION
EDUCATIVA
DEPTO. DE REG. Y CERT. ESC.

REGISTRADO Y CONFRONTADO
POR:

MARGARITA REYES DIAZ

04-0-4